

V S, M F s/infracción ley 26.485
C.C.C 31900/2018/1/CS1

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 33 de esta ciudad, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de M A M C contra su ex pareja M F V S.

En ella refirió que, durante el mes de mayo del 2018, V S le envió varios mensajes intimidantes por medio de la aplicación "Messenger". Asimismo, agregó que la amenazó de muerte a través de la línea telefónica que utiliza para comunicarse con su hijo R, que vive con aquel en la localidad balnearia de Pinamar. Finalmente, manifestó que en el año 2016, ante su presentación en la Oficina de Violencia Doméstica, obtuvo la restricción perimetral y el botón antipático (fs. 4/9 y fojas señaladas con los números 20/25).

El juez nacional, con base en lo solicitado por la fiscalía (fojas señaladas con los números 26/28), sobreseyó al imputado respecto de la presunta desobediencia de la medida cautelar y declinó parcialmente su competencia territorial a favor de la justicia provincial al entender que desde allí se emitieron los mensajes y el llamado telefónico (fojas señaladas con los números 29/30).

El magistrado provincial, por su parte, calificó los hechos como constitutivos del delito de amenazas simples y rechazó la atribución al considerar que aquellas fueron recibidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fojas señaladas con los números 74/75).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (foja señalada con el número 76).

Considero oportuno señalar que mediante el Convenio n° 14 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de los delitos claramente allí enumerados, entre los cuales se incluye la figura de amenazas.

Por lo tanto, habida cuenta de que es doctrina de V.E. que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309 entre otros) y que de la declaración de la denunciante -que no se encuentra desvirtuada por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 317:223; 324:2355; 328:882 entre otros)- surge que la llamada y los mensajes intimidatorios fueron recibidos en esta ciudad, opino que corresponde a la justicia penal contravencional y de faltas conocer en estas actuaciones, aunque no

V S , M F s/infracción ley 26.485
C.C.C 31900/2018/1/CS1

haya sido parte en la contienda. (Conf. fallos: 317:929; 318:182;
323:2032 entre otros).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación